

# ***Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo***

---

**Decreto Número 44-86**

***El Congreso de la República de Guatemala***

---

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 170, inciso b) de la Constitución Política de la República, asigna al Congreso como atribución específica, emitir una ley que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que es preciso establecer un sistema administrativo ético, equitativo, técnico y dinámico de relaciones de trabajo con el personal al servicio del Organismo Legislativo, que asegure el desarrollo honrado y eficiente de las funciones que al mismo le han sido atribuidas.

**CONSIDERANDO:**

Que la ley a emitirse debe además afirmar, tutelar y respetar la dignidad de los trabajadores del Organismo Legislativo, desarrollando en su beneficio como derechos y garantías mínimas, los principios de justicia social y humanitarios que informan el nuevo sistema democrático constitucional, instaurado en el país el catorce de enero de este año.

**POR TANTO:**

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los artículos 170, inciso b) y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República,

**DECRETA:**

La siguiente,

**LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO LEGISLATIVO**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

## CAPITULO UNICO

### NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA LEY.

**ARTICULO 1. Ámbito de Aplicación.** Esta ley regula los derechos y obligaciones del Organismo Legislativo con su personal, con ocasión del trabajo; y crea los procedimientos para garantizar al Estado la eficiencia, la ética y la honradez en el ejercicio de la función pública, y al trabajador un régimen de respeto a su dignidad humana, de seguridad y de justicia social.

**ARTICULO 2. Derechos sociales mínimos del trabajador.** La presente ley es de orden público y de interés social, y por ello, los derechos que en la misma se consignan constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles siempre de ser mejoradas, atendiendo a sus necesidades y a las posibilidades financieras del Estado.

Son nulos ipso-jure los contratos, convenios, actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos adquiridos, de los que establece la Constitución Política de la República y de los que regula esta ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 3. Exención de impuestos.** No causan impuestos de papel sellado y timbres fiscales los nombramientos, contratos, convenios y demás actos jurídicos originados en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, y demás leyes relacionadas con el servicio y la previsión social.

**ARTICULO 4. Trabajador del Organismo Legislativo.** Para los efectos de esta ley se considera trabajador del Organismo Legislativo, la persona individual que ocupe un cargo en la administración, en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legal, por efecto del cual queda obligado a prestarle sus servicios en los términos que corresponda a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la Junta Directiva de dicho Organismo, o de la autoridad que corresponda, en ejercicio de la función administrativa.

**ARTICULO 5. Principios.** Esta ley se regirá por los principios básicos de siguientes:

Todo guatemalteco tiene derecho a optar a cargos en el Organismo Legislativo, los cuales sólo podrán otorgarse atendiendo a méritos de capacidad, responsabilidad y honradez.

El procedimiento de opción, admisión y selección de candidatos a los cargos será determinado por el reglamento respectivo.

No podrá hacerse discriminación alguna para el otorgamiento de los cargos. El hombre y la mujer ciudadanos, cualquiera que sea su condición social, económica, política, religiosa o jurídica, tendrán iguales oportunidades, responsabilidades y derechos al trabajo en el Organismo Legislativo.

A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario; consecuencia, los cargos sin o por oposición, deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que determinará los deberes, responsabilidades y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme.

Los cargos en el Organismo Legislativo se adjudicarán teniendo en cuenta la capacidad, honradez y moralidad de los aspirantes, mediante el procedimiento de oposición.

En sus relaciones laborales, los trabajadores estarán sujetos a normas de disciplina y a planes de prestaciones económico-sociales.

El sistema de servicio civil en el Organismo Legislativo debe propiciar y mejorar permanentemente la eficiencia en el servicio y garantizar a sus trabajadores el ejercicio y defensa de sus derechos.

**ARTICULO 6. Fuentes supletorias.** Los casos no previstos por esta ley, deberán ser resueltos de acuerdo con los principios constitucionales, los principios básicos de esta ley, las doctrinas de administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes de trabajo y previsión social, las leyes comunes y los principios generales del derecho.

**ARTICULO 7. Interpretación de la ley.** En la interpretación de esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia, se tomará en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la eficiencia del servicio público en armonía con la convivencia social.

## TITULO II

### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

#### ORGANOS DE DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 8. Determinación de la Organización.** La organización administrativa del personal al servicio del Organismo Legislativo será determinada por la Junta Directiva del Congreso de la República, a través del Reglamento respectivo.

**ARTICULO 9. Estructura general.** La Junta Directiva creará direcciones internas o cualquier otra forma en la división del trabajo, observando en principio, la clasificación de cargos establecida en los reglamentos de esta ley.

**ARTICULO 10. Autoridades Superiores.** La Junta Directiva del Congreso y cada uno de sus integrantes en lo que les compete, serán los órganos de dirección administrativa superior, debiendo someter al Pleno aquellos asuntos que por su naturaleza deban ser de su conocimiento, de su conocimiento, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Las Comisiones Ordinarias, Extraordinarias o de cualquier otra denominación que designe el Congreso, podrán requerir de las mismas autoridades de dirección superior, el personal y la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de sus propios fines.

Ningún trabajador del Congreso podrá atribuirse autoridad o funciones que estén determinadas en esta ley o sus reglamentos.

Las autoridades superiores de dirección administrativa y las Comisiones del Congreso en materia de su competencia, mantendrán los trabajadores del Organismo Legislativo, las relaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento y la superación permanente de los servicios correspondientes.

Los Secretarios del Congreso velarán por el estricto cumplimiento de las atribuciones que dada la naturaleza de los servicios, les sean asignadas al personal y por el mantenimiento del orden y la disciplina, pudiendo imponer las sanciones adecuadas cuando así proceda.

Cualquier disposición de los Secretarios, podrá ser reconsiderada por el Presidente o la Junta Directiva, según corresponda a petición escrita del afectado, presentada dentro de las veinticuatro horas de que le fue comunicada.

**ARTICULO 11. Autoridad nominadora.** El personal del Organismo Legislativo, incluyendo el que de planilla y por contrato, será nombrado por el Presidente del Congreso, quien de todo nombramiento deberá informar a la Junta Directiva.

**ARTICULO 12. Principios esenciales de administración.** Ningún trabajador podrá ejecutar o llevar a cabo labores que no estén autorizadas por quien corresponda.

Tampoco realizarán actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, estando en todo momento obligados a guardar la compostura debida y a mantener en sus labores, la presentación personal que corresponde al cargo que ocupan.

Los trabajadores tienen la obligación de guardar a los Diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura y atender cualquier petición de trabajo que soliciten en cumplimiento de sus funciones legislativas.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE CARGOS.

**ARTICULO 13. Procedimiento para la clasificación.** En la clasificación de los cargos del personal del Organismo Legislativo, se tomará en cuenta la categoría de los mismos y la necesidad de los servicios. Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, los cargos al servicio del Organismo Legislativo, comprenden las siguientes clases:

- a. Servicio sin oposición.
- b. Servicio por oposición.

**ARTICULO 14. Auditor Interno.** El Organismo Legislativo, contará con un auditor interno.

El cargo de Auditor Interno será ejercido por Contador Público que tenga la calidad de colegiado activo y debe ser guatemalteco de origen.

**ARTICULO 15. Servicio sin oposición.** El servicio sin oposición comprende los cargos siguientes:

1. Asesores técnicos.
2. Asesores profesionales universitarios colegiados y habilitados para el ejercicio de su profesión.

Los trabajadores de este servicio están sujetos a esta ley, sus reglamentos y demás normas que se emitan por la Junta Directiva del Congreso.

**ARTICULO 16. Servicio por oposición.** El servicio por oposición comprende a todos los demás cargos que se especifiquen como tales en el plan de clasificación respectivo de esta ley, el cual podrá revisarse periódicamente cuando las circunstancias los requieran.

**ARTICULO 17. Calificación de los trabajadores.** Para la determinación de los cargos sin o por oposición, la Junta Directiva elaborará un manual que comprenda los deberes y responsabilidades correspondientes a los mismos, y agrupará los cargos por clases, tomando en cuenta los factores siguientes:

Necesidad, naturaleza y requerimientos del cargo.

Capacidad, experiencia, estudios, méritos, antigüedad y otros valores complementarios que se juzgue pertinentes. No será necesario la presentación de antecedentes penales y policíacos para que los trabajadores pueden ejercer su derecho al trabajo en el Organismo Legislativo, que deben ser exclusivamente guatemaltecos.

**ARTICULO 18. Clases de cargos.** El manual a que se refiere el artículo anterior contendrá la forma de asignación de cargos y la clase escalafonaria a que corresponda equitativa y técnicamente.

**ARTICULO 19. Salarios y otras prestaciones sociales.** Los salarios y demás prestaciones que correspondan en el futuro a los trabajadores, serán determinados por la Junta Directiva.

La prestación de servicios en jornadas extraordinaria, plenamente justificada, será reconocida mediante la emisión de nóminas separadas de conformidad con la ley, siempre que dicha jornada, haya sido previamente autorizada.

**ARTICULO 20. Prohibición.** Se prohíbe hacer cambios en las clases escalafonarias establecidas con la finalidad de subir y bajar de categoría a un trabajador.

**ARTICULO 21. Revisión.** El trabajador afectado por cualquier asignación o reasignación de un cargo, tiene derecho a solicitar a la Junta Directiva del Congreso, la revisión de su caso dentro de un término de tres días, debiendo resolver en definitiva, en un término máximo de treinta días, previo dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso. La asignación y reasignación de cargos no afectan en ningún caso, los derechos adquiridos por el trabajador.

**ARTICULO 22. Notificación.** La asignación o reasignación de cualquier cargo o la creación de nuevas clases en los servicios por o sin oposición, será notificada de inmediato a la Tesorería del Organismo Legislativo para los efectos presupuestarios correspondientes.

### TITULO III

## FUNDAMENTOS DE LA RELACION DEL ORGANISMO LEGISLATIVO CON SUS TRABAJADORES.

### CAPITULO I

## DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

**ARTICULO 23. Derechos.** Los trabajadores gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en esta ley y sus reglamentos y de los que a continuación se expresan así:

- a) Percibir el salario equitativo correspondiente, pagadero en la forma prevista por la ley.
- b) Obtener información de los registros, evaluaciones y calificaciones que se hagan de sus servicios; y gestionar la corrección y actualización que corresponda, salvo las evaluaciones psicológicas que se consideren confidenciales por el profesional que las practique.
- c) Solicitar y obtener la promoción a cargo de mayor jerarquía o sueldo en la oportunidad debida, y cuando la misma proceda.
- d) Obtener licencias con o sin goce de sueldo por estudios, adiestramiento y otros motivos justificados comprendidos en el reglamento.
- e) Gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles después de cada año de servicios continuos. Las vacaciones no son acumuladas ni compensables en dinero, por lo que deben disfrutarse efectivamente, salvo que cese la relación de trabajo, en cuyo supuesto, serán retribuidas si el derecho hubiese sido adquirido y no se hubiere otorgado en la oportunidad debida.
- f) Recibir anualmente el aguinaldo en efectivo equivalente a un mes de salario de conformidad con la ley.
- g) Recibir indemnización por supresión de plaza o por despido, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si éstos no alcanzaren a un año, la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses anteriores a la cesación de la relación de trabajo. En caso de renuncia del trabajador, el importe se calculará en la misma forma que para el caso de despido. En caso de retiro del trabajador por tiempo de servicio o edad, sino perjuicio del derecho del que le corresponde de conformidad con la Ley de Clases Pasivas del Estado, gozará de la indemnización a que refiere esta ley.
- h) Percibir el cónyuge o conviviente supérstite, hijos menores o incapacitados del trabajador, o personas que dependen económicamente de él, cuando éste fallezca estando en servicio, indemnización post mortem equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Su importe se calculará en la misma forma prevista en el inciso anterior, pero se cubrirá por mensualidades vencidas.
- i) Los derechos consignados en los incisos g) y h) precedentes no excluyen los que derivan del Régimen de Seguridad Social, instituido a favor del trabajador o de sus beneficiarios.
- j) Para los efectos del régimen de clases pasivas del Estado, se tomará como base el salario promedio de los últimos cinco años de servicios, más el promedio de los beneficios económicos obtenidos durante igual tiempo por el trabajador.
- k) Gozar de servicio médico interno sin perjuicio de la cobertura del régimen de seguridad social.
- l) En el caso de la madre trabajadora, gozará de descanso pre y postnatal durante los treinta días que ceden al parto y los cuarenta y cinco días siguientes en los términos que previene el régimen de seguridad social, descansos que deberán ampliarse con igual remuneración, por prescripción médica, según el estado y condiciones de la madre. Durante la lactancia la madre tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinario de media hora cada uno en cada jornada diaria de trabajo y por un plazo de diez meses, contados a partir del día siguiente en que vencieron los cuarenta y cinco días de descanso forzoso postnatal. Este derecho lo tendrá la madre trabajadora mientras amamante a su hijo.

- m) Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida; en consecuencia, los trabajadores del Organismo Legislativo, podrán formar asociaciones profesionales, gremiales, cooperativas, sindicales y otras similares. Nadie está obligado a pertenecer a tales organizaciones ni a formar parte de los grupos que las promuevan.
- n) Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicios del Organismo Legislativo, gozarán de un seguro de vida que será contratado por ese Organismo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión de la presente ley. El Seguro deberá ser colectivo, estableciéndose como mínimo Q.10,000.00 de suma asegurada; el pago de las primas se realizarán 50% por el Organismo Legislativo y 50% por los miembros de su personal.

El pago de las primas correspondientes al personal del Congreso, deberá contratarse al personal del Congreso, deberá contratarse de manera que puedan ser pagadas mensualmente, descontándose dicha suma el salario mensual del personal asegurado. La participación del personal administrativo, técnico y de servicios del Organismo Legislativo en dicho plan, es obligatoria.

- ñ) Los arreglos sobre mejoras económico-sociales, forman parte de esta ley y lo que establece el inciso b) párrafo II del artículo 170 de la Constitución Política de la República, deberán ser negociadas por los representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva del Organismo Legislativo.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

**ARTICULO 24. Trabajadores en general.** Los trabajadores del Organismo Legislativo tendrán las obligaciones que determinan las leyes y reglamentos, y las que a continuación se especifican:

- a) Prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República al tomar posesión del cargo.
- b) Cumplir y velar porque se cumplan la presente ley y sus reglamentos.
- c) Observar fielmente las órdenes instrucciones de sus superiores jerárquicos que sean emitidas de conformidad con la ley, desempeñando con eficiencia las labores propias del cargo.
- d) Guardar la fidelidad y reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo.
- e) Conservar, vigilar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la administración confiados a su cuidado.
- f) Observar en todo momento una conducta de respeto y decoro ante sus superiores jerárquicos y con sus subordinados, y en general, con todo el personal y el público que requiera algún servicio.
- g) Tramitar con celebridad, eficiencia y dedicación los asuntos confiados a su responsabilidad y competencia.
- h) Ingresar y salir de su trabajo en el horario establecido.

## CAPITULO III

### PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

**ARTICULO 25. Prohibiciones en el trabajo.** Son prohibiciones de carácter general las previstas en esta ley, las que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, las determinadas en otras leyes que sean aplicables en Servicio Civil y las siguientes:

- a) Hacer discriminaciones por motivos de orden político, social, religioso, sexo o edad a favor o perjuicio de persona alguna.
- b) Usar de su autoridad o de su condición para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro y fuera del trabajo.
- c) Ejecutar actividades a favor o en contra de cualquier institución política, incluyendo el uso de distintivos que lo identifiquen como miembro o simpatizante de determinada organización partidista durante su trabajo.
- d) Coartar directa o indirectamente en cualquier lugar y tiempo la libertad y el derecho de sufragio.
- e) Desempeñar más de un cargo público remunerado, excepto en los casos permitidos por la Constitución Política de la República.
- f) Realizar actividades o servicios no comprendidos en las obligaciones propias de su trabajo.
- g) Ausentarse injustificadamente y sin autorización del lugar de trabajo.
- h) Ejecutar actos que pongan en peligro su propia vida o la de compañeros de trabajo, la de los Diputados y demás personas que asisten al Palacio del Organismo Legislativo o los bienes del Organismo y de cualquier persona.
- i) Asistir al trabajo en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas estupefacientes.
- j) Portar armas de fuego o blancas durante el trabajo, salvo los casos en que por la naturaleza del servicio, sea necesario y esté autorizado a hacerlo. En todo caso en que puedan portarse tales armas, deberán observarse las medidas de seguridad adecuadas.
- k) Pedir o recibir dádivas de cualquier persona para hacer o dejar de hacer los servicios inherentes al cargo.
- l) Sustraer del edificio del Organismo Legislativo máquinas, enseres y utilería propiedad del mismo, excepto para diligencias que se le encomienden.

## CAPITULO IV

### JORNADAS DE TRABAJO, DIAS DE DESCANSO Y DE ASUETO

**ARTICULO 26. Jornada ordinaria.** La jornada ordinaria diurna de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta horas semanales. El reglamento fijará lo relativo a la jornada diaria, diurna, nocturna y mixta, y la distribución del tiempo de trabajo de acuerdo con las circunstancias y naturaleza de los servicios.

**ARTICULO 27. Jornada única.** Cuando la jornada de trabajo diurna sea única, el trabajador goza de cuarenta y cinco minutos para tomar sus alimentos.

**ARTICULO 28. Jornada extraordinaria.** El trabajo efectivo fuera de las jornadas ordinarias de trabajo, se considera jornada extraordinaria y será remunerado con el cincuenta por ciento más del salario ordinario.



**ARTICULO 29. Días de descanso semanal.** El trabajador del Organismo Legislativo tiene derecho a dos días semanales de descanso remunerado después de cada cinco días consecutivos de trabajo.

Cuando el salario se pague por quincena o por mes, se entiende pagado en el período los días de descanso semanal y los de asueto.

**ARTICULO 30. Días de asueto.** Se establecen como días de asueto con goce de salario: 1 de enero, el jueves y viernes santos, el 1 de mayo, el 30 de junio, el 15 de agosto, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1 de noviembre, el 24 de diciembre medio día, el 25 de diciembre y el 31 de diciembre medio día.

El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadoras del Organismo Legislativo.

## **CAPITULO V**

### **REGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 31. Medidas disciplinarias.** Para garantizar la disciplina de los trabajadores y sancionar las violaciones a la ley y demás faltas en que incurran durante el servicio, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal por faltas leves.
- b) Amonestación escrita en caso de reincidencia en faltas leves durante el mismo mes calendario, o cuando el caso así lo amerite.
- c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días, si la falta fuere grave y no ameritare el despido.
- d) Despido que procederá en los casos establecidos por esta ley.

**ARTICULO 32. Efectos y registro de las medidas disciplinarias.** La imposición de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo anterior se adoptarán siempre con audiencia previa del trabajador afectado, de la que se dejará constancia, según el caso, en su expediente personal.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN DE DESPIDO**

**ARTICULO 33. Despido justificado.** Son causas que facultan a la autoridad nominadora para despedir al trabajador sin responsabilidad de su parte:

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, calumnia o las vías de hecho contra su superior jerárquico, a un Diputado o cualquier otra autoridad y funcionario del Congreso.
- b) Si el trabajador comete alguno de los hechos enunciados en el inciso anterior en contra de cualquiera de sus compañeros de labores en el Organismo Legislativo, siempre que ello altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores en la oficina o dependencia correspondiente.
- c) Si el trabajador acude a la injuria, calumnia o vías de hecho contra su superior jerárquico, a un Diputado o cualquier otra autoridad o funcionario del Congreso, fuera del trabajo, siempre que no haya sido provocado, y ello haga imposible la convivencia y armonía en el lugar de trabajo.
- d) Si el trabajador comete delito o falta contra la propiedad del Estado, de los Diputados, de sus compañeros de trabajo o de tercero, siempre y cuando el delito o falta sea debidamente establecido en sentencia firme condenatoria.
- e) Si el trabajador por descuido o negligencia causa daño o da lugar a que se cause en equipos, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás bienes relacionados inmediatamente e indudablemente con su trabajo.
- f) Si el trabajador deja de asistir al trabajo sin permiso o sin causa justificada debidamente, durante dos días laborables completos o cuatro medias jornadas de trabajo.
- g) Si el trabajador se niega a adoptar medidas preventivas a a seguir los procedimientos del caso para evitar accidentes o enfermedades.
- h) Si el trabajador se niega de manera manifiesta a acatar las instrucciones y disposiciones legales de su superior jerárquico tendientes a obtener mayor eficiencia y rendimiento en sus labores.
- i) Si el trabajador incurre en negligencia, mala conducta, insubordinación, ebriedad o toxicomanía en el desempeño de sus labores.
- j) Si el trabajador es sentenciado por delito que merezca pena corporal de un año o más, y la misma no es conmutable, o si es condenado por delito o falta en contra de la propiedad o de la administración pública.

**ARTICULO 34. Procedimiento de despido.** Cuando el trabajador sea despedido, directa o indirectamente, podrá solicitar por escrito la reconsideración de la medida dentro del tercer día de notificado o de producido el hecho causante del despido indirecto, quedando la autoridad nominadora obligada a resolver y notificar dentro de cinco días, y si la resolución es desfavorable, el trabajador queda en libertad de acudir a donde corresponda, para el solo efecto de reclamar indemnización por tiempo de servicio.

Los juzgados de trabajo y de previsión social de la primera zona económica, con sede en la ciudad de Guatemala, son competentes para conocer del caso aplicando las normas del juicio ordinario de trabajo.

Para los efectos de la comparecencia a juicio ordinario de trabajo, la representación legal del Organismo Legislativo que corresponde al Presidente del Congreso de la República, podrá ser delegada en cualquier otro miembro de la Junta Directiva o en abogado colegiado activo mediante simple carta-poder, teniendo por ese sólo hecho la persona sustituto, las facultades comprendidas en el artículo 208 del Decreto número 1762 del Congreso de la República en lo que fueren aplicables, sin que el Presidente del Congreso quede obligado a prestar personalmente confesión o declaración de parte.

**ARTICULO 35. Terminación de la relación de trabajo.** La relación de trabajo cesa definitivamente en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Por renuncia del trabajador.

- b. Por despido.
- c. Por invalidez absoluta.
- d. Por jubilación.
- e. Por muerte del trabajador.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTICULO 1. Erogaciones.** Las erogaciones que deban hacerse con motivo de la aplicación de esta ley, estarán a cargo del Presupuesto del Organismo Legislativo.

**ARTICULO 2. Reglamentos y otras disposiciones.** Los reglamentos del manual de clasificación de cargos, escalafón y otros determina esta ley, deberán emitirse por la Junta Directiva del Congreso en un plazo que no exceda de seis meses a partir de que la misma entre en vigor.

**ARTICULO 3. Prescripción.** Con excepción de lo dispuesto por el artículo 34 de esta ley de lo que establecen otras leyes en materia de derechos adquiridos por el trabajador, los demás derechos y acciones prescriben en el término de tres meses.

**ARTICULO 4. Vigencia.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**